



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 24 de agosto de 2012
No. 37

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 490.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 491.- POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 492.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 85 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 493.- POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO Y DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 494.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO Y DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 495.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO; DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 490

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Título Quinto y se adiciona el Título Sexto al Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO De los Servicios Auxiliares CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 7.37.- Las disposiciones contenidas en el presente Título, son adicionales a las contenidas en el presente Libro y tienen por objeto regular los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y para los efectos del mismo, se entenderá por:

- I. Abanderamiento:** Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador del servicio de arrastre y salvamento, para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados, varados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o del derecho de vía;
- II. Almacenamiento:** Acto mediante el cual, se confía en depósito, un vehículo para su guarda y custodia, dentro de los espacios autorizados para tal efecto, para que éste, quede en garantía a disposición de la autoridad competente;
- III. Arrastre:** El conjunto de operaciones necesarias para trasladar de un lugar a otro un vehículo, que está impedido física, mecánica o administrativamente para su auto-desplazamiento, utilizando para ello, una grúa;
- IV. Concesionario:** Persona física jurídico colectiva que proporciona legalmente la prestación del servicio de transporte público de arrastre y de almacenamiento de un vehículo mediante concesión;
- V. Fiscalía Regional:** Unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, encargada de la operación de los depósitos vehiculares cuyo funcionamiento se vincule con la recuperación de vehículos relacionados con la comisión de delitos;
- VI. Grúa:** Unidad de tracción utilizada para el arrastre de vehículos, que cumple con el equipo mecánico establecido por el presente Libro;
- VII. Inventario:** Documento que describe la condición física de la unidad objeto del servicio, así como las condiciones de la carga u objetos que contenga, al inicio del arrastre y salvamento;
- VIII. Permisionario:** Persona física o jurídica colectiva autorizada por la Secretaría de Transporte para prestar servicio auxiliar de arrastre y traslado;
- IX. Usuario:** Persona física y jurídica colectiva, a cuyo cargo se contrata, por la autoridad competente el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;
- X. Vehículo:** Medio de transporte dedicado a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes.

CAPITULO SEGUNDO

De la Autoridad y sus Atribuciones

Artículo 7.38.- Para los efectos de este Título, la Secretaría de Transporte, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Otorgar las concesiones y permisos de los servicios auxiliares en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Resolver la terminación de las concesiones y permisos de los servicios auxiliares;
- III.** Iniciar el procedimiento para la intervención de un servicio público hasta ponerlo en estado de resolución;
- IV.** Determinar las tarifas por el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos;
- V.** Verificar que los procedimientos administrativos que establece el presente Título, se realicen en términos de las disposiciones aplicables;
- VI.** Dividir previo estudio técnico, la geografía del Estado en zonas, las cuales, serán asignadas de manera equitativa entre los concesionarios del servicio público de arrastre y salvamento de vehículos, dicha zonificación será revisada y validada de manera anual, durante los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- VII.** Ordenar mediante procedimiento administrativo al concesionario, la devolución de cobros excesivos, previa petición;
- VIII.** Las demás señaladas por otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO TERCERO

De las Concesiones

SECCION PRIMERA

Del otorgamiento de las concesiones y permisos

Artículo 7.39.- Se otorgarán las concesiones para la prestación del servicio público auxiliar del depósito y guarda vehicular y permisos para salvamento y arrastre, únicamente a quienes cumplan los siguientes requisitos:

- I.** No haber sido titular de concesiones o permisos a los que se refiere este artículo, que hubiesen sido objeto de revocación, suspensión o cancelación;

- II. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Tratándose de personas físicas, acreditar ser mexicanas y mayores de edad;
- IV. En el caso de personas jurídicas colectivas, estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y tener previsto, como parte de su objeto social, la prestación del servicio que pretende desempeñar;
- V. Acreditar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio;
- VI. Presentar la solicitud por escrito;
- VII. Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las disposiciones fiscales aplicables;
- VIII. Las establecidas por otras disposiciones generales administrativas.

Artículo 7.40.- Como elementos particulares, deberán acreditarse los siguientes:

- I. Tratándose del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, además deberá acreditar:
 - a) La propiedad del inmueble donde vayan a depositarse los vehículos, cuya superficie no podrá ser menor de una hectárea;
 - b) Contar con permiso o autorización de uso de suelo, expedido por autoridad competente.
- II. En el caso del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, adicionalmente, deberá acreditar:
 - a) La propiedad de los vehículos con los que prestará el servicio.
 - b) El cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine la Secretaría de Transporte;
 - c) Contar como mínimo, con una grúa de alguno de los tipos descritos en el artículo 7.58 del presente Título.

Artículo 7.41.- Previo al otorgamiento de una concesión, la Secretaría de Transporte deberá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevas concesiones de depósito o la integración de nuevos permisos del servicio de salvamento y arrastre.

Tratándose de concesiones para el servicio de depósito y guarda de vehículos, además de las fracciones contenidas en el artículo siguiente, con excepción de la fracción X, deberá contener:

- I. El domicilio del establecimiento donde deba prestarse el servicio;
- II. La capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión;
- III. Las especificaciones físicas del establecimiento donde vaya a prestarse el servicio, así como las medidas de control y vigilancia, y demás obligaciones complementarias que deberá observar el concesionario.

Artículo 7.42.- Los permisos para los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre, constarán por escrito y contendrán:

- I. El nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva a cuyo favor se expida;
- II. El Registro Federal de Contribuyentes del permisionario;
- III. En caso de personas jurídicas colectivas, los datos generales relativos a su constitución;
- IV. El tipo de servicio para el cual se otorga;
- V. La circunscripción territorial en la que se prestará el servicio;
- VI. El lugar y fecha de expedición;
- VII. Los derechos y obligaciones del permisionario;
- VIII. La firma autógrafa del servidor público que la expida;
- IX. La firma de aceptación del permisionario;
- X. Los datos generales y características de los vehículos que ampara, y las características y condiciones generales de operación.

Artículo 7.43.- Las concesiones y permisos para los servicios públicos auxiliares de depósito y guarda, así como de salvamento y arrastre, tendrán la vigencia establecida por el artículo 7.20 de este Libro, pero deberán prorrogarse anualmente en los plazos

que para tal efecto determine la Secretaría de Transporte, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el mes de abril del año que corresponda.

Artículo 7.44.- La prórroga es la revalidación que otorga la Secretaría de Transporte, para que se continúe prestando el servicio concesionado o permisionado.

Para su procedencia, la autoridad competente verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio concesionado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.45.- Además de lo previsto en el artículo anterior, para el otorgamiento de la prórroga, es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar el título de concesión o permiso vigente;
- II. No tener adeudos con la Hacienda Pública del Estado, derivados de la concesión o permiso a prorrogar;
- III. Presentar original y copia de la póliza anual de seguro vigente;
- IV. Presentar original de identificación oficial del concesionario o representante legal;
- V. Realizar el pago de la prórroga;
- VI. Acreditar el pago del impuesto predial correspondiente, en el caso del servicio de depósito y guarda de vehículos;
- VII. Presentar constancia original de revisión vehicular, expedida por la Secretaría de Transporte, tratándose del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre;
- VIII. Presentar constancia original de verificación vehicular de emisión de contaminantes, tratándose de permiso de salvamento y arrastre.

Artículo 7.46.- Los permisos y concesiones referidos en este ordenamiento son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Cualquier acto mediante el cual se pretenda cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, anularán la concesión o permiso otorgado y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 7.47.- Nadie podrá, al amparo de una misma concesión, prestar el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular en más de un inmueble.

Artículo 7.48.- El permiso para prestar los servicios de salvamento y arrastre, se deberá ejercer con los vehículos que fueron autorizados para ese fin, por lo que el permisionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados.

Artículo 7.49.- Las concesiones y permisos que se otorguen en contravención a las disposiciones de este título, serán nulas.

Artículo 7.50.- Las concesiones y permisos se terminan de acuerdo a lo previsto por el artículo 7.34 de este Libro, además por:

- I. Falta de prórroga;
- II. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el Titular de la Secretaría de Transporte.

Artículo 7.51.- Las concesiones y permisos se revocarán en términos de lo previsto por el artículo 7.35 de este Libro y además por las causas siguientes:

- I. Trasladar, arrastrar, recibir, custodiar, guardar vehículos robados o con reporte de robo, salvo la excepción prevista por el artículo 7.63 párrafo segundo de este Título;
- II. Perder, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad o posesión del inmueble destinado al servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Transporte para reubicar el sitio del depósito, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio, tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos;
- III. Cambiar el objeto social del concesionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio, tratándose de personas jurídicas colectivas.

La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, la Secretaría de Transporte, aún mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los

archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 7.52.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

- I.** Recibir en depósito los vehículos en cualquier día y hora, salvo los casos de excepción que establezcan las disposiciones legales;
- II.** Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;
- III.** Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que lo reciba, salvo el deterioro natural que presente por el simple transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas, con las excepciones previstas en este Libro;
- IV.** Devolver el vehículo que tiene bajo su custodia, en los términos que ordene la autoridad competente y que previa cumplimentación de los requisitos, no podrá exceder de una hora;
- V.** Entregar a quien presente el vehículo respectivo, el documento que acredite fehacientemente la recepción del mismo, el que contendrá una descripción pormenorizada del vehículo, así como el inventario de los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en su interior;
- VI.** Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre de la persona a quien se hubieren devuelto;
- VII.** Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;
- VIII.** Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que este Libro prevé, así como las que fije la Secretaría de Transporte al momento de otorgar la concesión o al realizarse la prórroga anual correspondiente;
- IX.** Permitir al personal competente de la Secretaría de Transporte, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de este Libro;
- X.** Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente constituida, por los posibles daños que se ocasionen a los vehículos depositados, la que deberá hacerse en un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la concesión, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente;
- XI.** Establecer un número telefónico gratuito que funcione las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año al servicio de la ciudadanía, así como, una página web enlazada a la Secretaría de Transporte, en la que se publicarán de manera inmediata los datos del vehículo que se encuentre bajo su resguardo y un par de fotografías que acredite el estado en que lo recibieron;
- XII.** Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la Secretaría de Transporte en el procedimiento a que hace referencia el artículo 7.71;
- XIII.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 7.53.- Los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, deberán prohibir el acceso al inmueble donde se practique el depósito, a toda persona que no se encuentre bajo su dirección, responsabilidad o subordinación, con excepción de las autoridades, previa identificación personal, acrediten facultad para ingresar al establecimiento para la práctica de alguna diligencia de carácter legal o de personal autorizado de la Secretaría de Transporte para efectuar inspecciones de libros, registros, instalaciones, grúas, personal y vehículos.

Asimismo, podrá permitirse a los particulares que acrediten interés jurídico o legítimo, extraer del vehículo, documentación y objetos personales, siempre en presencia del personal autorizado del establecimiento y levantando constancia circunstanciada de dicha disposición.

Artículo 7.54.- Quienes presten el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, no podrán ejercer en el mismo inmueble, ningún otro tipo de actividad, salvo el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular.

Queda prohibido, tener talleres mecánicos o vender refacciones automotrices en el interior del inmueble sujeto a la concesión.

Artículo 7.55.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:

- I. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en el permiso respectivo;
- II. Abstenerse de realizar servicios de salvamento y arrastre, a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;
- III. Entregar, a quien solicite el salvamento y arrastre del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre, y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;
- IV. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;
- V. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;
- VI. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que este Libro prevé, así como las que fije la Secretaría del Transporte al momento de otorgar el permiso o al realizarse la prórroga de este último;
- VII. Permitir al personal competente de la Secretaría de Transporte, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de este Libro;
- VIII. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los vehículos sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y administrativas.

SECCION TERCERA **De los derechos de los concesionarios** **y permisionarios**

Artículo 7.56.- Son derechos de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular los siguientes:

- I. Cobrar la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a quienes acrediten interés jurídico o legítimo del vehículo;
- II. Proponer a la Secretaría de Transporte, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;
- III. Los demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas.

Artículo 7.57.- Son derechos de los permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular los siguientes:

- I. Cobrar la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a quienes acrediten interés jurídico o legítimo del vehículo;
- II. Proponer a la Secretaría de Transporte, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;
- III. Los demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO CUARTO **Del servicio público auxiliar de salvamento** **y arrastre vehicular**

SECCIÓN PRIMERA **De los equipos de salvamento y arrastre**

Artículo 7.58.- Para las operaciones de salvamento y arrastre de vehículos, se consideran tres tipos de grúas, de acuerdo a su capacidad de remolque, siendo las siguientes:

- I. Equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar y con equipo posterior para remolcar vehículos;

II. Equipos con plumas;

III. Vehículos con equipos hidráulicos sujetadores de llantas, eje o chasis.

Las especificaciones para los equipos de salvamento y arrastre quedarán establecidas en la Norma Técnica respectiva y demás disposiciones generales administrativas.

Artículo 7.59.- Únicamente podrán prestar los servicios con grúas con capacidad de 3,500 kilogramos como mínimo de carga o doble rodada, queda prohibido el uso de equipos de levante como garruchas, poleas o polipastos.

La capacidad máxima de arrastre o traslado por tipo de grúa estará en función del peso bruto vehicular especificado por el fabricante, así como el peso vehicular incluyendo la grúa o plataforma y el peso del vehículo por arrastrar o trasladar.

Las unidades deben contar con una placa legible e indeleble de 0.15 m por 0.20 m en el exterior del vehículo en un lugar visible al usuario, en la que se indique su tipo, peso bruto vehicular máximo de carga de la grúa o plataforma.

Artículo 7.60.- Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa, deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, a partir del año de su fabricación y deberán contar con los elementos que se establezcan en la disposición administrativa correspondiente.

SECCION SEGUNDA De la prestación del servicio

Artículo 7.61.- Durante la realización de las maniobras necesarias para realizar el salvamento y arrastre de vehículos que deban de ser trasladados, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, ya sea manual o a través de cualquier artefacto luminoso, que permita advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes, sobre la presencia de vehículos averiados.

Artículo 7.62.- Al efectuar el salvamento y arrastre vehicular, el permisionario estará obligado a elaborar un reporte de servicio, que proporcionará en copia al propietario del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Fecha y hora de servicio al vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;

III Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo.

b) Año del modelo.

c) Color.

d) Número de motor.

e) Número de serie.

f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara.

g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, que de ser posible firme el conductor o si estuviere ausente dos testigos o fotografías.

IV. Ubicación donde se presta el servicio;

V. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;

VI. Desglose, por conceptos del cobro de servicios;

VII. Número de folio del reporte;

VIII. El permisionario del servicio de salvamento y arrastre de vehículos solo podrá realizar las maniobras de traslado, únicamente cuando los vehículos por las condiciones y naturaleza del hecho no puedan ser trasladados por sus conductores o propietarios, así como cuando se nieguen a trasladarlos y la autoridad lo ordene.

La Secretaría de Transporte elaborará y comunicará a los permisionarios, los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

CAPÍTULO QUINTO
Del servicio público auxiliar de
depósito y guarda vehicular

SECCIÓN PRIMERA
Condiciones del servicio

Artículo 7.63.- Los vehículos recuperados por robo, deberán ser trasladados a los depósitos vehiculares estatales, cada Fiscalía Regional contará al menos con una unidad de arrastre con la finalidad de que el usuario recupere su vehículo sin tener que realizar erogaciones por concepto de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

Únicamente con motivo de las dimensiones del vehículo robado, que exceda de la capacidad de arrastre de las grúas con que cuente la Fiscalía Regional correspondiente, se solicitará el servicio de grúas permissionado, quienes cobrarán el servicio prestado con cargo al propietario del vehículo o medio de transporte recuperado conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 7.64.- En los lugares en que se encuentren dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo a depositar.

En los lugares, en los que no se cuente con establecimientos autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, el vehículo en cuestión, se depositará en el más próximo, donde haya un concesionario autorizado.

SECCION SEGUNDA
De los lugares de depósito

Artículo 7.65.- Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio público auxiliar de depósito vehicular, son:

I. Protección perimetral del inmueble, mediante bardeado y rematados con protecciones de malla o alambre de púas y portón de acceso;

II. Debe contar con espacio para la atención a usuarios y actividades de las personas encargadas, sanitarios al público y sistemas de comunicación;

III. Contar con vigilancia las veinticuatro horas del día;

IV. El depósito deberá distinguirse al público en lugares visibles, por medio de rótulos que muestren la razón social, requisitos para la liberación de vehículos y tarifa vigente. De igual forma, dentro de sus instalaciones deben contar con salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas. Las especificaciones de dichos rótulos, salidas y señalamientos se precisarán en la Norma Técnica respectiva y demás disposiciones generales administrativas;

V. Debe contar con los seguros de daños y/o fondos de garantía que aseguren el pago de daños que pudieran sufrir los vehículos arrastrados y/o depositados imputables al prestador del servicio, así como los terceros que resultaren perjudicados en sus bienes o personas, debido a las actividades que desarrollan las grúas, los depósitos, el seguro a grúas y depósito de vehículos estará en función del tamaño del depósito y el número de vehículos en resguardo, en términos de la Norma Técnica respectiva y demás disposiciones generales administrativas;

VI. Los horarios de servicio, el manejo de los sellos, la instalación de buzones de quejas y sugerencias y el procedimiento serán especificados en las demás disposiciones generales administrativas;

VII. Las demás previstas en la Norma Técnica respectiva y demás disposiciones generales administrativas.

SECCION TERCERA
De la recepción de los vehículos

Artículo 7.66.- Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 7.67.- Los concesionarios deberán abstenerse de recibir:

I. Vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del vehículo correspondiente; tener en depósito, o recibir vehículos robados o con reporte de robo, aún los remitidos por alguna autoridad de cualquier naturaleza;

II. Junto con el vehículo, alimentos perecederos, medicamentos a granel, drogas, armas, animales, productos químicos, materiales o residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, mutagénicos o biológico infecciosos y demás productos o mercancías que se encuentren a simple vista, cuya conservación represente un riesgo para la salud o para el ambiente, por su concentración, propiedades químicas o resultados de la descomposición;

Si tales objetos, productos o mercancías estuvieren en el vehículo al momento de solicitarse el depósito, la autoridad a cuya disposición se encuentre el vehículo, deberá proveer lo necesario, respecto de la guarda de dichos bienes;

III. Vehículos detenidos por autoridades de un municipio, si se pretende ponerlos bajo resguardo de un establecimiento ubicado en un municipio distinto, excepto cuando se trate del supuesto del artículo 7.63 de este Libro;

IV. Vehículos que sean trasladados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con el permiso para prestar el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, en los términos que establece este Libro.

Artículo 7.68.- Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario realizará un inventario del bien depositado y entregará una copia al propietario del vehículo y otra al servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:

I. El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía permisionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;

III. La fecha y hora de recepción del vehículo;

IV. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo.

b) Año del modelo.

c) Color.

d) Número de motor.

e) Número de serie.

f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara.

V. Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito vehicular;

VI. Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;

VII. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo;

VIII. Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad;

IX. Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

La Secretaría de Transporte elaborará y comunicará a los concesionarios, formatos específicos para el recibo a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

SECCION CUARTA **De la custodia, conservación y** **devolución de los vehículos**

Artículo 7.69.- Los concesionarios deberán devolver el vehículo que tengan bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.

Artículo 7.70.- Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; comprobando que pagó los servicios al permisionario de salvamento y arrastre, firmando la documentación que acredite la entrega del vehículo.

La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre, los de depósito, ni priva a los concesionarios o permisionarios de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

Una vez cubiertos los requisitos antes referidos el concesionario entregará el vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 7.52 fracción IV, de este Libro.

Artículo 7.71.- Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría de Transporte, dentro de los quince días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

Recibida la queja, la Secretaría de Transporte citará al agraviado y al concesionario a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

De no lograrse la conciliación, la Secretaría de Transporte emitirá la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

De los vehículos abandonados

SECCIÓN PRIMERA

Consideraciones Generales

Artículo 7.72.- Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.

Las autoridades estatales competentes en materia de salubridad y preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán, conforme a las disposiciones que las rijan, realizar visitas de inspección a los establecimientos concesionados y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad que tiendan a evitar, minimizar o mitigar posibles daños al ecosistema o a la salud pública.

Artículo 7.73.- Para los efectos de este Libro, se consideran vehículos abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los establecimientos concesionados que regula este Libro, siempre que no sean recuperados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Los vehículos a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en este Libro.

SECCIÓN SEGUNDA

De la declaración de abandono y el procedimiento de enajenación

Artículo 7.74.- Los vehículos asegurados y que fueron remitidos a los depósitos vehiculares que causen abandono por más de un año, aplican a favor del Estado.

Artículo 7.75.- Se iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos depositados, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que haya transcurrido más de un año, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución;
- II. Que la autoridad competente haya ordenado la liberación y entrega del vehículo, por parte de la autoridad competente y haya transcurrido más de un año.

Artículo 7.76.- Al cumplirse el plazo señalado en los supuestos que establece el artículo anterior, el concesionario deberá:

- I. Informar a la Secretaría de Transporte, cuando se actualice alguna de las causales a que hace referencia el artículo que antecede;
- II. Remitir a la Secretaría de Transporte, las placas y la tarjeta de circulación del vehículo, si las portara y conservara en la unidad; en caso de no ser así, comunicará bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia;
- III. Cuando la Secretaría de Transporte reciba el listado por parte de los concesionarios, respecto de los vehículos susceptibles de ser declarados en abandono y por ende enajenados, mediante edicto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación del Estado de México dará a conocer los vehículos sujetos al procedimiento de abandono;

IV. En un plazo de siete días hábiles posteriores a la publicación del edicto referido en la fracción que antecede, el Titular de la Secretaría de Transporte, emitirá la Declaratoria de Abandono de los bienes en favor del Estado, que por medio de edicto deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación del Estado de México;

V. La enajenación se exceptúa de la subasta pública;

VI. El producto de la venta del vehículo enajenado se aplicará para la reparación del daño cuando lo hubiere, mismo que deberá ser reclamado dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación del edicto respectivo, previa acreditación del interés jurídico; el remanente, en su caso, pasará a favor del Estado.

Artículo 7.77.- El destino final de los vehículos rematados será invariablemente el de su destrucción total y su venta como desecho ferroso.

Artículo 7.78.- Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares; y los aparatos, ornamentos que acompañaren al vehículo al momento de su depósito, podrán ser sujetos del procedimiento establecido por el presente Capítulo, o bien, donados a instituciones de asistencia privada o planteles educativos del Estado de México.

TÍTULO SEXTO

De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las medidas de seguridad

Artículo 7.79.- Las autoridades podrán imponer como medida de seguridad, la retención del vehículo cuando se violen flagrantemente las disposiciones de este Libro y las disposiciones que de él emanen, o bien, cuando los vehículos no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o pongan en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros.

La retención del vehículo podrá determinarse hasta que las faltas que dieron origen a la retención sean corregidas.

Artículo 7.80.- La autoridad podrá ordenar la clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasajeros o paradores o bien, el retiro de anuncios publicitarios, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las infracciones y sanciones

Artículo 7.81.- Independientemente de las medidas de seguridad impuestas, la autoridad podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos del presente Libro.

Artículo 7.82.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 7.83.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Retención del vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;

VII. Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del tarjetón de identificación;

VIII. Cancelación de las placas de matriculación;

IX. Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto.

Artículo 7.84.- La multa prevista en el artículo anterior, se impondrá por los montos e infracciones siguientes:

I. Multa de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente;

II. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios, horarios y no contar con un seguro de viajero o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores;

III. Multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario y levantar pasaje en las paradas no autorizadas;

IV. Multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales;

V. Multa de ochenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien transporte carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo;

VI. Multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien permita que las unidades en las que se preste el servicio sean conducidas por personas menores de edad o que carezcan de licencia o permiso;

VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la retención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;

b) Se niegue a la práctica de exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la Secretaría de Transporte en términos del Reglamento correspondiente;

c) No acredite haber cumplido con la capacitación requerida para conducir vehículos sujetos a concesión o permiso y/o en su caso, no cuente o porte el tarjetón de identificación expedido por la Secretaría de Transporte.

VIII. Multa de cuarenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso;

IX. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Reciba en depósito vehículos para los cuales existe impedimento de conformidad con el Título Quinto del presente Libro;

b) Omita o utilice inadecuadamente los formatos que la Secretaría de Transporte establezca para prestar los servicios que regula este Libro o utilizar formatos distintos a los autorizados;

c) Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que este Libro ordena o que se consignan en el título de concesión o permiso correspondiente;

d) Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;

e) Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes.

X. Multa de quinientas a mil veces de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, al concesionario que por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en:

a) Alterar las tarifas autorizadas;

b) Devoiver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;

- c) Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre;
- d) Omitir consignar en la constancia de recibo del vehículo, los datos que refiere el artículo 7.68 fracción IV de este Libro o que se establezcan datos falsos;
- e) Omitir llevar o llevar incompleto el registro de control de ingreso y egreso de vehículos depositados, a que se refiere este Libro;
- f) Omitir cumplir con las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;
- g) Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes;
- h) Rebasar la capacidad instalada de almacenamiento de vehículos para depósito;
- i) Realizar los servicios que regula este Libro, sin la concesión o permiso correspondientes.

Artículo 7.85.- Procede la suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión o permiso, a que hace referencia el Título Quinto, por un periodo de treinta hasta noventa días, cuando:

- I. Se incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de 365 días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Omitir que se implementen o ejecuten, dentro del plazo que señale la Secretaría de Transporte, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario o permisionario esté obligado;
- III. Se impida, obstruya o dificulte indebidamente, al personal de la Secretaría de Transporte o a las autoridades competentes, la práctica de actividades de inspección para vigilar el cumplimiento de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Omitir entregar a los interesados la factura o el recibo fiscal de pago por la prestación del servicio;
- V. Omitir tener contratada y vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el Título Quinto del presente Libro.

Artículo 7.86.- La suspensión tiene por efecto, el impedimento para que, durante el tiempo que dure la sanción, el concesionario pueda prestar el servicio. En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, subsistirán el resto de sus obligaciones derivadas de la concesión, incluida la de proveer del servicio al público para la devolución de vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 38 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan garantía en cualquiera de las modalidades que la ley señala para cubrir ese pago. Se exceptúan de lo establecido en este precepto todo tipo de vehículos automotores de uso particular y no podrán ser trasladados al depósito vehicular; únicamente se aseguraran los vehículos que se encuentren relacionados en delitos graves que ameriten prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 194 apartado "A" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente y los destinados al transporte público.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XXXII y se adiciona la fracción XXXIII al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables;

XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los incisos f) y j) de la fracción I, el inciso h) de la fracción II del artículo 150; y, el artículo 153; se adiciona el inciso f) a la fracción I del artículo 149 y, el inciso i) a la fracción II del artículo 150; y, se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 149.- ...

I. ...

a) a c). ...

d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;

e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y

f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

II. ...

a) a e). ...

Artículo 150.- ...

I. ...

a). a e). ...

f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;

g). a i). ...

j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. ...

a). Derogado

b). a g). ...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

I. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- b. Nombres y domicilios de las partes;
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- d. El responsable del accidente de tránsito;
- e. El monto de la reparación del daño;
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

5. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 153.- Las faltas temporales de los oficiales calificadores serán cubiertas por el secretario de la propia oficialía o por el servidor público que el Presidente Municipal designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en los depósitos vehiculares al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

CUARTO.- En un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa el cumplimiento del mismo, expidiendo y en su caso, reformando las disposiciones reglamentarias respectivas.

QUINTO.- Noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, todos los vehículos que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de ser incluidos en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los vehículos que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.

SEXTO.- Los Oficiales Mediadores Conciliadores contarán con un plazo improrrogable de dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para certificarse por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México en un plazo máximo de dos meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, depurará todos los vehículos que se encuentren a su disposición en los depósitos vehiculares y que por algún motivo sus propietarios, durante un año no los han reclamado, no se ha acreditado su propiedad, se encuentren remarcados; adicionalmente, revisarán las averiguaciones previas que se encuentren en reserva con la finalidad de determinar si ha operado la prescripción de la acción penal y en aquellas que se haya decretado el no ejercicio de la acción penal, con la finalidad de emitir la Declaratoria de abandono en favor del Estado en términos de la presente reforma.

OCTAVO.- En un plazo no mayor a seis meses, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecerá un depósito vehicular en la Zona Oriente del Estado de México.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las presentes reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 20 de julio de 2012.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los tiempos actuales se percibe una creciente tendencia para que la sociedad participe activamente en la deliberación, el examen y el análisis de la naturaleza de la gestión pública y su desempeño, de tal suerte que las opiniones y las legítimas exigencias sociales constituyen un reto y, a la vez, una motivación para demostrar la capacidad real de los gobiernos para ofrecer una respuesta oportuna a las necesidades de los ciudadanos, con la finalidad de renovar los procesos de la gestión gubernamental y redefinir las relaciones del individuo con el gobierno que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada.

Consciente de este nuevo contexto, el Gobierno del Estado de México impulsa acciones que permiten, por un lado, establecer una relación más próxima y cercana con la sociedad, y por otro, perfeccionar la coordinación del trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno. Asimismo, busca promover la transversalidad del quehacer gubernamental e incentivar la participación social, para fortalecer un efectivo proceso de planeación democrática que tome en cuenta la voluntad y el esfuerzo colectivo para lograr una gestión eficaz, que se materialice en un mejoramiento tangible de las condiciones de vida de la ciudadanía.

Es propósito fundamental de la administración que encabezo, la consecución de una sociedad donde se garantice la igualdad, la dignidad, la justicia y la seguridad, donde la Ley encuentre plena vigencia; siendo el consenso y la corresponsabilidad, incentivos que coadyuvan hacia el desarrollo y el bienestar de los mexiquenses; la responsabilidad más grande de mi Gobierno es con la gente, por lo que la Iniciativa que se presenta, es patente de dicho compromiso y tiene por encomienda, que las principales demandas que he recibido de la ciudadanía en materia de servicios auxiliares del transporte, sean debidamente atendidas.

Es del dominio público la molestia de las personas respecto de los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos circunstancias que experimentan los mexiquenses y la totalidad del país; y que mi Gobierno, pretende atender con diversas acciones a saber, destacando por ejemplo, que en el caso de robo de vehículos, el afectado por dicha conducta delictiva, eventualmente erogará la menor cantidad posible para recuperar su vehículo, que la entrega de éste, sea de manera inmediata, que a través de los medios electrónicos, el ciudadano acceda de manera sencilla a un página web para constatar si se ha recuperado su vehículo o escuchar dicha información vía telefónica, para lo que se establecerá un número gratuito.

En este orden de ideas, las disposiciones jurídicas, deben beneficiar a los usuarios de los referidos servicios auxiliares; mi Gobierno esta determinado a no tolerar abusos a la ciudadanía en ningún ámbito que la realidad social plantea, por lo que se propone adicionalmente que el concesionario de depósito de vehículos que reciba automóviles robados o presentados sin justificación legal, sea sancionado, incluso con la revocación de la concesión o permiso correspondiente, a efecto de evitar en principio, los cobros excesivos a la población que por cualquier circunstancia, deba utilizar ese servicio, por lo que se pone a disposición de los ciudadanos, la figura de la queja cuando considere que los concesionarios no hayan cumplido las disposiciones a las cuales deben ceñir su actuación.

Es importante precisar que la figura de abandono de vehículos que hayan sido remitidos a los depósitos y su aplicación en favor del Estado, que como un elemento innovador contiene la Iniciativa que se propone, tiene como objetivo total que el producto de la enajenación del vehículo sea principalmente, para en su caso, reparar el daño del afectado.

Es importante reiterar que la Iniciativa de Decreto que someto a consideración de esta Soberanía Popular, se enmarca en el ámbito de los servicios auxiliares del transporte público, concretamente en lo relativo al arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

Esta propuesta contiene como se ha manifestado, disposiciones tendientes al establecimiento de un marco jurídico preciso en función del cual, la autoridad ejecutora desempeñe su función de modo tal, que se materialicen beneficios tangibles para la sociedad; incluyendo evitar cobros exagerados a los usuarios, la zonificación de operación del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos y el establecimiento de canales de comunicación entre autoridades y ciudadanos en torno a los servicios de mérito.

En esta congruencia, se ha planteado el establecimiento de depósitos vehiculares que sean operados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y cuyo funcionamiento se vincule con la recuperación de vehículos relacionados con la comisión de delitos; derivado de lo cual, no se cobre arrastre ni almacenamiento.

Se han previsto disposiciones relativas a la tabulación anual de tarifas, autorizadas por la Secretaría de Transporte, la señalización precisa, de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en aras de la consecución de un beneficio colectivo en que se eviten abusos, se sancionen las violaciones al marco jurídico y fundamentalmente se salvaguarden los derechos de las personas.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que encabeza; dicho Plan, consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El Código Administrativo del Estado de México es la compilación legal en cuyo Libro Séptimo, se regula el transporte público con la finalidad de que se cuente con un servicio seguro, eficiente y de calidad; dicho Libro establece que se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte.

En esa congruencia, el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, entre otros, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede proporcionarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del referido Libro y del Reglamento de la materia.

Por su parte el Libro Octavo del referido Código cuyo objeto es regular el tránsito de vehículos, personas y objetos, que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público; establece que las autoridades de tránsito están facultadas para ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave; destacando que los agentes de tránsito del Estado y de los municipios están facultados para ejercer las atribuciones a que se refiere este apartado.

En ese orden de ideas, el artículo 8.20 de la referida compilación legal, señala que sólo procederá la retención de vehículos y su remisión inmediata al depósito más cercano, cuando al cometer una infracción, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la falta de los documentos; cuando al vehículo le falten ambas placas de matriculación o el documento que justifique la falta de placas; cuando las placas de matriculación del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación; cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permisibles o cuando circule en días no permitidos; por encontrarse el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos; por participar

en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito; por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la infraestructura vial; y cuando lo establezcan otras disposiciones legales.

Cabe destacar que en los casos referidos, salvo tratándose del relativo a participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de arrastre.

Por otra parte el artículo 8.21, señala que en el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, la autoridad competente sólo podrá retirar al vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo; una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Cabe destacar que en términos del artículo 8.22, sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos.

Es importante mencionar que los depósitos de vehículos, cuentan con un notable hacinamiento derivado de múltiples razones, entre las que destaca la no reclamación por parte de sus propietarios, al optar por no cubrir las cantidades correspondientes derivadas de la imposición de una infracción administrativa por parte de la autoridad facultada al respecto, lo que propicia la contaminación y el consecuente deterioro al medio ambiente; por lo que es necesario el establecimiento de medidas tendientes a favorecer la despresurización de los depósitos vehiculares, a través de la adecuación al marco normativo rector.

Es así que, como una política de Estado tendiente a reducir los índices de contaminación visual y el deterioro al medio ambiente; esta Iniciativa tiene el propósito de contrarrestar los efectos nocivos que se producen por la elevada cantidad de vehículos automotores que se encuentran en los depósitos vehiculares, al evitarse que los mismos sean ingresados y el consecuente pago de multas por arrastre y depósito; todo esto en beneficio de la sociedad mexicana.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México regula la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado; la Secretaría del Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos; tiene la atribución de otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio de arrastre,

salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, por lo que dicha Secretaría del Ejecutivo a mi cargo, será la autoridad encargada de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto que previa aprobación de esa Soberanía Popular, se expida.

El referido instrumento jurídico, implica en principio, la reforma del Título Quinto al Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México y la adición de un Título Sexto, con el objeto de regular la prestación de los servicios auxiliares del transporte público en el Estado de México y que entre otros rubros, prevea la autoridad competente, los requisitos fundamentales de las concesiones, desde su otorgamiento, obligaciones y derechos de los concesionarios; las disposiciones del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular, estipulando las condiciones del servicio, las especificaciones fundamentales para los equipos de salvamento y arrastre; la prestación del servicio; las disposiciones referentes al servicio público auxiliar del depósito y guarda vehicular, estimando las condiciones del servicio, las especificaciones básicas para los lugares de depósito, la recepción, custodia, conservación y devolución de los vehículos; y como un elemento toral, la regulación de los vehículos abandonados, cuyo apartado eventualmente contendrá lo referente a la declaración de abandono y un procedimiento mediante el cual, la Secretaría de Transporte emita una declaratoria de vehículos abandonados, y de esta forma pueda disponer de ellos, para lo que se han establecido una serie de disposiciones para el inicio del procedimiento y los elementos que debe contener la declaratoria de abandono de vehículos y finalmente, las infracciones y sanciones.

El Código Penal del Estado de México regula las normas jurídicas punitivas del Estado; el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; el referido Código prevé el catálogo de las conductas que satisfacen esas características, cuya materialización, es objeto de reproche por parte de la sociedad.

El artículo 38 del Código de referencia, establece que los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculcado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago; al respecto se propone que para garantizar dicho pago, se establezca garantía en cualquiera de las modalidades que la ley señala y adicionalmente, que se establezca como excepción, los vehículos automotores de uso particular, asegurándose únicamente los vehículos relacionados con delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa y los destinados al transporte público.

En esta tesitura y para efectos de las responsabilidades, servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a

éstas y en los fideicomisos públicos, respecto a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En tal sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que regula entre otros rubros las responsabilidades y sanciones administrativas, disciplinaria y resarcitoria, prevé en su artículo 42 que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá diversas obligaciones de carácter general; al efecto y en armonía con las disposiciones que eventualmente cobren vigencia, se propone adicionar una obligación de los servidores públicos a efecto de que se prevea que todo servidor público deberá abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México regula las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales; dicho dispositivo normativo, prevé lo relativo a la función mediadora-conciliadora y de la calificadora de los ayuntamientos; al respecto se somete a consideración de esa Soberanía Popular, la pertinencia de la reforma de diversos artículos de la Ley en cita, con el propósito de que sus disposiciones sean congruentes y armónicas con las diversas de la materia que plantea la presente Iniciativa, fundamentalmente respecto a los requisitos para ser Oficial Mediador-Conciliador y a las facultades de dicho servidor público.

En términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado, tiene entre otras atribuciones las de formar, capacitar, evaluar, certificar y registrar a los mediadores, conciliadores y facilitadores públicos; por lo que se considera pertinente adicionar como requisito para ser oficial Mediador-Conciliador, estar certificado por el Centro mencionado, pues la certificación, constituye una garantía de que el servidor público municipal, se encuentra capacitado y evaluado para la eficaz prestación de los servicios que la ley le encomienda.

Ahora bien, las atribuciones que se confirieron a los Mediadores-Conciliadores de los Ayuntamientos en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para conocer de los asuntos relacionados con lesiones y daño en los bienes ocasionados por el tránsito de vehículos, con la facultad para constituirse en árbitros y autoridad para determinar lo conducente, deben corresponder al Oficial Calificador.

Lo anterior, estimando que el Oficial Mediador-Conciliador, por formación, es un facilitador del diálogo y la negociación, sin ascendencia ni autoridad sobre los protagonistas del conflicto; no así, el Oficial Calificador, quien debe ser

licenciado en derecho con atribuciones para calificar e imponer sanciones administrativas.

Lo anterior significa que la aptitud para ser árbitro y emitir laudos en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones, corresponde por afinidad de competencias, al Oficial Calificador y no al Oficial Mediador-Conciliador.

Así pues, resulta pertinente salvaguardar los principios de seguridad, certeza y precisión, terminando con la confusión e incertidumbre que generaba la norma en lo relativo al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, la ejecución del laudo arbitral y el plazo para dictar dicho laudo, por lo que ahora se establece que tanto el acuerdo como el laudo, son cosa juzgada y, podrán ejecutarse en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se propone establecer que si bien, se asegurarán de oficio los vehículos involucrados, previa garantía del pago de la reparación del daño, se podrán devolver éstos, a sus propietarios o conductores en depósito provisional, como depositarios, a fin de que sólo como última opción, se remitan al depósito respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito regular los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; así como el otorgamiento de las concesiones y permisos para estos servicios.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Una vez realizado el estudio de la iniciativa, se desprende que tiene por objeto, el establecimiento de un marco jurídico preciso en función del cual, la autoridad ejecutora desempeñe su función de modo tal, que se materialicen beneficios tangibles para la sociedad; incluyendo evitar cobros exagerados a los usuarios, la zonificación de operación del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos y el establecimiento de canales de comunicación entre autoridades y ciudadanos.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, que en los tiempos actuales, las exigencias sociales constituyen un reto y motivación para que los gobiernos puedan ofrecer una respuesta oportuna a las necesidades de los ciudadanos, para lograr conformar una sociedad más justa y equilibrada.

Entendemos que, uno de los compromisos del Gobierno del Estado, radica en que sea debidamente atendida una de las principales demandas que ha recibido de la ciudadanía, consistente en los servicios auxiliares del transporte; ya que es del dominio público la molestia de las personas respecto de los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

En este sentido, el autor de la iniciativa destaca que en el caso de robo de vehículos, el afectado por dicha conducta delictiva, eventualmente erogará la menor cantidad posible para recuperar su vehículo, que la entrega de éste, sea de manera inmediata, que a través de los medios electrónicos, el ciudadano acceda de manera sencilla a un página web para constatar si se ha recuperado su vehículo o escuchar dicha información vía telefónica, para lo que se establecerá un número gratuito.

En este orden de ideas, se pretende que las disposiciones jurídicas, beneficien a los usuarios de estos servicios auxiliares; por lo que se propone adicionalmente que el concesionario de depósito de vehículos que reciba automóviles robados o presentados sin justificación legal, sea sancionado, incluso con la revocación de la concesión o permiso correspondiente, a efecto de evitar en principio, los cobros excesivos a la población que por cualquier circunstancia, deba utilizar ese servicio, por lo que se pone a disposición de los ciudadanos, la figura de la queja cuando considere que los concesionarios no hayan cumplido las disposiciones a las cuales deben ceñir su actuación.

En congruencia, se plantea el establecimiento de depósitos vehiculares que sean operados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y cuyo funcionamiento se vincule con la recuperación de vehículos relacionados con la comisión de delitos; derivado de lo cual, no se cobre arrastre ni almacenamiento.

De igual forma se prevén disposiciones relativas a la tabulación anual de tarifas, autorizadas por la Secretaría de Transporte, para salvaguardar los derechos de las personas y atender las legítimas demandas tal como lo establece el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017.

Cabe mencionar, que el Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Séptimo, regula el transporte público con la finalidad de que se cuente con un servicio seguro, eficiente y de calidad; entendiéndose así que el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, entre otros, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede proporcionarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del referido Libro y del Reglamento de la materia.

Por su parte el Libro Octavo del referido Código regula el tránsito de vehículos, personas y objetos; y establece la facultad de las autoridades de tránsito para ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave.

Observamos que, como lo expone el autor de la iniciativa, los depósitos de vehículos, cuentan con un notable hacinamiento derivado de múltiples razones, entre las que destaca la no reclamación por parte de sus propietarios, al optar por no cubrir las cantidades correspondientes derivadas de la imposición de una infracción administrativa por parte de la autoridad facultada al respecto, lo que propicia la contaminación y el consecuente deterioro al medio ambiente; por lo que es necesario el establecimiento de medidas tendientes a favorecer la despresurización de los depósitos vehiculares, a través de la adecuación al marco normativo rector.

En ese sentido, se pretende reducir los índices de contaminación visual y el deterioro al medio ambiente; proponiendo contrarrestar los efectos nocivos que se producen por la elevada cantidad de vehículos automotores que se encuentran en los depósitos vehiculares, al evitarse que los mismos sean ingresados y el consecuente pago de multas por arrastre y depósito, todo esto en beneficio de la sociedad mexicana.

Por su parte, en cuanto al Código Penal del Estado de México se propone que para garantizar dicho pago, se establezca garantía en cualquiera de las modalidades que la ley señala y adicionalmente, que se establezca como excepción, los vehículos automotores de uso particular, asegurándose únicamente los vehículos relacionados con delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa y los destinados al transporte público.

En este sentido, y para efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, se propone adicionar una obligación de los servidores públicos a efecto de que se prevea que todo servidor público deberá abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, en relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se propone que sus disposiciones sean congruentes, con las demás modificaciones previstas en la materia de estudio, fundamentalmente respecto a los requisitos para ser Oficial Mediador-Conciliador y a las facultades de dicho servidor público.

Se propone establecer que si bien, se asegurarán de oficio los vehículos involucrados, previa garantía del pago de la reparación del daño, se podrán devolver éstos, a sus propietarios o conductores en depósito provisional, como depositarios, a fin de que sólo como última opción, se remitan al depósito respectivo.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 2 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA (RUBRICA).	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).	DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA).
DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL	DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN (RUBRICA).
DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES (RUBRICA).	DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 491

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 2.21 y adiciona una fracción XVII recorriéndose la actual XVII para ser XVIII al artículo 2.22 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.21.- ...

I. a II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados, indígenas y personas con discapacidad, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social;

IV. a IX. ...

...

Artículo 2.22.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Implementar los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan a la población indígena el acceso efectivo a los servicios de salud que establece el presente Libro;

XVIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

Para efectos del párrafo anterior la Secretaría promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas.

Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragozo Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 27 de octubre de 2011

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; y, 68, 70 y 73 de su Reglamento, el que suscribe Dip. Crisóforo Hernández Mena, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que reforma la fracción III del artículo 2.21 y que adiciona una fracción al artículo 2.22 del Código Administrativo, así como un párrafo segundo y tercero al artículo 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos instituye el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, en especial la asistencia médica. Sobre este particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo tercero, corrobora y reafirma el derecho universal e inherente que tiene toda persona a la protección de la salud.

Tal precepto se concibe como un derecho humano y una garantía individual que el Estado, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de procurar a todas las personas, definiendo para ello las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como políticas públicas y recursos necesarios para tal efecto.

Es decir, se trata de un derecho que implica un estado completo de bienestar físico, mental y social que permite a las personas llevar una vida plena, condición que no solo depende de la prevención y atención de enfermedades, sino también de otros factores como es el acceso a una alimentación sana y adecuada, a una vivienda digna, al trabajo, a la seguridad social, a un medio ambiente sano, entre otros.

Lo anterior significa que la salud es un derecho fundamental que sumado a otros condicionan y permiten un desarrollo pleno que reditúa en una mejor calidad de vida. Es por ello que el acceso efectivo a la salud se ha convertido en uno de los ejes más importantes de la política social y una de las demandas más sentidas de la población en México.

Es así como en la última década, han existido importantes avances en materia de infraestructura, cobertura y acceso. No obstante pese a ello, todavía resulta un tema pendiente debido a que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) informó que en 2010, el 40 por ciento de la población no tenía acceso a los servicios de salud y, en el caso del Estado de México, el 35.5 por ciento de sus habitantes enfrentan carencia por acceso a los servicios de salud, que equivalen alrededor de 5.4 millones de mexiquenses.

Dicha cifra, refleja el reto y complejidad que implica garantizar el derecho a la salud, circunstancia que deja en estado de indefensión a un porcentaje considerable de la población que no tiene acceso, particularmente cuando se trata en la atención de grupos vulnerables que por su condición padecen de desventaja en el ejercicio de sus derechos.

Tales el caso de la población indígena que se ha caracterizado por ser un grupo poblacional con mayor rezago social y marginación, condición que se debe no sólo al acceso diferenciado que han tenido a los bienes públicos, sino también como consecuencia a la discriminación y exclusión de las que han sido objeto en el acceso a servicios de salud, educación, empleo y vivienda.

En cuanto al acceso a la salud el Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de 2010, considera que la población indígena muestra un panorama adverso en el acceso a servicios de salud debido a que alrededor del 72 por ciento no es derechohabiente, y en el caso de serlo el acceso a los servicios se dificulta por la lejanía de las comunidades indígenas, por lo costoso que resulta acudir a los centros de salud y por la calidad del servicio de los mismos.

Asimismo, datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición revelan que 63 por ciento de las personas de origen indígena que logran acudir a su centro de salud no retornarían a atenderse debido a que, por lo general, se encuentran cerrados, faltan medicamentos y materiales, tardan mucho en ser atendidas o están muy lejanos.

Aunado a lo anterior, es sabido que la barrera cultural y del idioma representa una dificultad en su acceso, toda vez que no basta con tener centros de salud o médicos altamente especializados, cuando no existe la posibilidad de establecer una comunicación fluida con los pacientes, misma que permita conocer sus padecimientos y en consecuencia, elaborar un diagnóstico preciso.

En virtud de lo anterior, con el propósito de generar las condiciones que garanticen el derecho a la salud de la población indígena del Estado de México, misma que asciende a

376 mil 830 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua originaria, se prepone adecuar el marco jurídico vigente para atenuar y, en su caso eliminar, las barreras que dificultan su acceso a los servicios que se proporcionan a través del sistema estatal de salud.

Con dicha medida, se pretende beneficiar a los pueblos originarios del Estado de México, constituidos por el pueblo Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlazincas, quienes en su mayoría viven en condiciones de pobreza y marginalidad que se expresa en bajos niveles de alfabetización, altos niveles de desnutrición e insalubridad y, por consiguiente, bajos niveles de salud, y una esperanza de vida por lo menos 5 años menor a la media nacional.

Motivo por el cual, está Soberanía tiene por obligación impulsar una reforma a la legislación vigente para que los integrantes de los pueblos indígenas tengan acceso efectivo a la protección de la salud, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto de nuestra carta magna y quinto de nuestra constitución local.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de está H. Asamblea, la presente iniciativa que reforma la fracción III del artículo 2.21 y que adiciona una fracción al artículo 2.22 del Código Administrativo, así como un párrafo segundo y tercero al artículo 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, misma que tiene por objeto que la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades correspondientes, establezca los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan a la población indígena el acceso efectivo a los servicios de salud, mediante la implementación de programas para la construcción y mejoramiento de clínicas regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles en las comunidades indígenas más apartadas.

Procurando, para ello, que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin; propuesta que, de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

· ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. CRISOFORO HERNANDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCIA
COORDINADOR
(RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. MARIA ANGELICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

DIP. FRANCISCO VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para efecto de su estudio y dictaminación, iniciativa que reforma la fracción III del artículo 2.21 y que adiciona una fracción al artículo 2.22 del Código Administrativo, así como un párrafo segundo y tercero al artículo 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el Diputado Crisóforo Hernández Mena, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito adecuar el marco jurídico vigente para que los integrantes de los pueblos indígenas tengan acceso efectivo a la protección de la salud.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Una vez realizado el estudio de la iniciativa, se desprende que tiene por objeto adecuar el marco jurídico vigente para atenuar y, en su caso eliminar, las barreras que dificultan a los integrantes de pueblos indígenas al acceso a los servicios que se proporcionan a través del sistema estatal de salud.

Apreciamos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4o. párrafo tercero, señala que toda persona tiene el derecho universal e inherente a la protección de la salud, así mismo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se instituye el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, en especial la asistencia médica.

Observamos que, el Estado tiene la obligación en el ámbito de sus atribuciones de procurar a todas las personas mediante el acceso a los servicios de salud, así como políticas públicas para el efecto, ya que se trata de un derecho humano y una garantía individual que condiciona y permite un desarrollo para mejorar la calidad de vida.

Advertimos que, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2010 el 40% de la población no tenía acceso a los servicios de salud y, en el caso del Estado de México, el 35.5 % de los mexiquenses carecen de acceso a los servicios de salud.

Así mismo, el Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de 2010, señala que el 72% de la población indígena no es derechohabiente al servicio de salud, y en el caso de serlo el acceso a los servicios se dificulta su acceso por la lejanía de las comunidades indígenas, por los diversos gastos que genera acudir a los centros de salud y por la calidad del servicio de los mismos.

De igual forma, datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición reflejan que 63% de las personas de origen indígena que acuden a su centro de salud no regresan a atenderse, ya que generalmente no cuenta con un buen servicio que cubra sus necesidades.

En ese contexto se propone adecuar el marco jurídico vigente para atenuar y, en su caso eliminar, las barreras que dificultan su acceso a los servicios que se proporcionan a través del sistema estatal de salud, con la finalidad de generar condiciones que garanticen el derecho a la salud de la población indígena del Estado de México.

Por lo que concordamos en realizar las reformas pertinentes para que la Secretaria de Salud, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades correspondientes, establezca los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan a la población indígena el acceso efectivo a los servicios de salud, mediante la implementación de programas para la construcción y mejoramiento de clínicas regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles en las comunidades indígenas más apartadas.

Coincidimos en establecer que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que reforma la fracción III del artículo 2.21 y que adiciona una fracción al artículo 2.22 del Código Administrativo, así como un párrafo segundo y tercero al artículo 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ (RUBRICA).
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA (RUBRICA).	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO**DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO**
(RUBRICA).**DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS**
(RUBRICA).**DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO**
(RUBRICA).**DIP. PABLO DÁVILA DELGADO**
(RUBRICA).**DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA**
(RUBRICA).**DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ****DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**
(RUBRICA).**ERUVIEL AVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 492**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:****ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 85 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 85.- ...**

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, el Tribunal nombrará un perito tercero en discordia, mismo que será designado dentro de los que existan en el Tribunal Superior de Justicia o de los miembros de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de México, entregándole copia de los dictámenes discordantes y previniéndole para que rinda su dictamen en un plazo mínimo de 15 días, sin posibilidad de prórroga. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal.

...

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**
(RUBRICA).**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ**
(RUBRICA).

C. PRESIDENTE DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Toluca, México; marzo 16 de 2011.

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, sometemos a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 85 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las asignaturas pendientes para avanzar en la consolidación democrática, se encuentra la necesidad de mejorar los procesos contenciosos judiciales de toda índole, mediante la búsqueda de medidas para lograr una modernización en la impartición de justicia.

En este sentido, la adaptación del marco procesal legal a las nuevas realidades, pretende garantizar a los ciudadanos la impartición de una justicia pronta, expedita completa e imparcial, para responder así a uno de los reclamos más sentidos de la sociedad.

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que regula la relación de la Administración Pública con los particulares. A su vez, mediante el Derecho Procesal Administrativo, se dirimen las controversias que se dan entre la administración y el administrado, cuando aquélla lesiona con sus actos los derechos del ciudadano.

Cabe destacar que el proceso contencioso-administrativo consta de varias etapas procesales, entre ellas la probatoria. En ésta es donde las partes aspiran a convencer al juzgador de que, son verídicos los hechos y válidos los derechos invocados, sometidos por cada una a su consideración en el proceso.

Entre los medios probatorios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (CPAEM), contempla la prueba pericial. Ésta se desarrolla mediante la intervención de peritos, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia puede ser demostrado o apreciado sólo por medio de conocimientos científicos o técnicos.

Así, el peritaje consiste en un dictamen rendido por personas con rigurosa especialización o experiencia probada en una ciencia, arte u oficio determinado; es decir, depende exclusivamente de investigaciones llevadas a cabo por personas que han alcanzado el grado de expertos en ciertas ramas del saber o la técnica.

Puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento determinado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual, que solamente puede ser proporcionada por un especialista en la materia. De manera enunciativa, más no limitativa, se mencionan las siguientes: ingeniería en sus diversas ramas; química en sus diversas áreas y aplicaciones prácticas; contaduría; arquitectura; grafoscopia; veracidad o antigüedad de documentos cuestionados; dactiloscopia y, valuación de bienes, entre otros.

En este tenor, el resultado de un dictamen pericial es utilizado para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal y cuando el juez requiere de mayores elementos técnicos o científicos especializados que le orienten en sus determinaciones.

En suma, el peritaje es en esencia el método de aplicación de la ciencia y la técnica en el campo de la práctica del derecho. Por tanto debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas, para así otorgarle eficacia probatoria y convertirse en un auxiliar efectivo para el juzgador.

De esta valoración profesional, así como de la acuciosidad y saber de los peritos dependerá el éxito o fracaso de una acción o defensa.

Actualmente, el CPAEM señala que al ofrecerse la prueba pericial por alguna de las partes, las demás se deben prevenir para nombrar a su perito. Puede suceder entonces que se emitan dos o más dictámenes, los cuales en la práctica favorecen casi siempre a sus oferentes, porque son ellos quienes sufragan los honorarios de los peritos.

El problema radica en que, de acuerdo al artículo 85 del ordenamiento que se menciona, al haber diferencia entre los dictámenes emitidos por los especialistas, el juzgador los debe razonar de forma cuidadosa al resolver el asunto sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia.

Esta facultad discrecional del juzgador, aunque necesariamente tiene que ser fundada y motivada según lo mandatan los artículos 14 y 16 constitucionales, de ninguna manera evita el riesgo de que los razonamientos jurídicos que esgrima el Magistrado para resolver el asunto, carezcan de consistencia y plenitud de conocimiento científico y técnica apropiada, porque él simplemente no domina el asunto pericial que se pretende resolver.

Es evidente que el juzgador es experto del Derecho, pero no en la materia pericial objeto de controversia. Para dilucidar la discrepancia entre los dictámenes presentados por las partes en contienda, es necesario por consecuencia que se nombre a un perito tercero en discordia para la evaluación de los hechos, valoración de las opiniones y emisión de su dictamen, tal y como se contempla en la legislación federal y estatal que regula controversias contenciosas de toda índole.

En efecto, el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que si discordaren los dictámenes en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre el que debe versar el parecer pericial, de oficio los dictámenes se harán del conocimiento del perito tercero.

Igualmente el artículo 43 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos.

Del mismo modo el artículo 825 fracción V de la Ley Federal del Trabajo contempla que, en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Por su parte el artículo 1.316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México mandata que, si rendidos los dictámenes estos discreparan, el Juez nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia para que rinda su dictamen.

En el mismo sentido el artículo 220-Q de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios ordena que, en caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Tribunal o la Sala designarán un perito tercero en discordia.

De las disposiciones antes referidas se desprende indubitablemente, que hay una amplia tradición legislativa que contempla la figura del "perito tercero en discordia", porque su inclusión en los ordenamientos federales y estatales en cita, pone de relieve el decisivo papel que juega esa figura en la dilucidación de las controversias que requieren apoyarse en dictámenes técnico-científicos.

Los ciudadanos y todo aquel que sea parte en un juicio deben tener certeza sobre la confiabilidad de la fundamentación de las resoluciones que emiten las autoridades judiciales y en su caso administrativas, para resolver las controversias.

En tal virtud, la propuesta legislativa que sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, pretende contribuir de modo eficaz al perfeccionamiento del Código de

Procedimientos Administrativos de la Entidad, que afecta hipotéticamente los derechos procesales de los particulares que se ven envueltos en un asunto contencioso-administrativo.

De incluirse esta figura en el CPAEM, el juzgador tendría mayores elementos de apoyo para tomar una decisión racionalmente sustentada en elementos técnicos y científicos, que abonen a la certeza y seguridad jurídica inherente a toda resolución judicial.

Siempre será mejor que el ciudadano tenga la garantía de que el juzgador estará sujeto a normas claras, fiables, precisas y objetivas y no a facultades discrecionales que, por subjetivas, otorgan amplia libertad de interpretación al juzgador.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la presente Iniciativa, para que si se estima pertinente sea aprobada en sus términos.

Se anexa propuesta de Decreto.

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
EN LA LVII LEGISLATURA
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN LA LVII LEGISLATURA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIERREZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA LVII LEGISLATURA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen respectivo, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 85 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el diputado Miguel Sámano Peralta en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito, implementar la figura del perito tercero en discordia en el proceso contencioso administrativo, para que el juzgador tenga más elementos de apoyo para tomar una decisión racionalmente sustentada en elementos técnicos y científicos.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Expone el autor de la iniciativa, que para avanzar en la consolidación democrática, se deben mejorar los procesos contenciosos judiciales de toda índole, mediante la implementación de medidas que logren la modernización en la impartición de justicia.

En este sentido, coincidimos, en que la adaptación del marco procesal legal a las nuevas realidades, garantizará la impartición de una justicia pronta, expedita completa e imparcial, para responder así a uno de los reclamos más sentidos de la sociedad.

Cabe destacar que el proceso contencioso-administrativo consta de varias etapas procesales, entre ellas la probatoria, en donde las partes aspiran a convencer al juzgador de la veracidad de los hechos y la validez de los derechos invocados.

En este orden de ideas, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México contempla entre los medios probatorios la prueba pericial, que se desarrolla mediante la intervención de peritos, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho por medio de conocimientos científicos o técnicos.

En este contexto, destaca que el resultado de un dictamen pericial es utilizado para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal, cuando el juez requiere de mayores elementos técnicos o científicos especializados que le orienten en sus determinaciones.

Actualmente el marco legal aplicable, señala que al ofrecerse la prueba pericial por alguna de las partes, las demás se deben prevenir para nombrar a su perito; sin embargo como sucede en la práctica favorecen casi siempre a sus oferentes, porque son ellos quienes sufragan los honorarios de los peritos.

Por tal motivo, es que al haber diferencia entre los dictámenes emitidos por los especialistas, el juzgador los debe razonar de forma cuidadosa al resolver el asunto; y aunque resulta claro que el juzgador es experto del Derecho, consideramos que es necesario que se nombre a un perito tercero en discordia para la evaluación de los hechos, valoración de las opiniones y emisión de su dictamen, tal y como se contempla en la legislación federal y estatal que regula controversias contenciosas de toda índole.

Observamos, que en las disposiciones Federales se desprende indubitadamente, que hay una amplia tradición legislativa que contempla la figura del “perito tercero en discordia”, porque su inclusión en los ordenamientos federales y estatales, pone de relieve el decisivo papel que juega esa figura en la dilucidación de las controversias que requieren apoyarse en dictámenes técnico-científicos.

Coincidimos con el autor, en que los ciudadanos y todo aquel que sea parte en un juicio deben tener certeza sobre la confiabilidad de la fundamentación de las resoluciones que emiten las autoridades judiciales y en su caso administrativas, para resolver las controversias; por lo que de incluirse esta figura en el Código de la materia, el juzgador tendría mayores elementos de apoyo para tomar una decisión racionalmente sustentada en elementos técnicos y científicos, que abonen a la certeza y seguridad jurídica inherente a toda resolución judicial; para de esta forma contribuir de modo eficaz al perfeccionamiento de la normatividad de la Entidad, que afecta hipotéticamente los derechos procesales de los particulares que se ven envueltos en un asunto contencioso-administrativo.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 85 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 8 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE**

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 493**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1.74 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.74.- Toda persona tiene derecho a presentar demanda de acción popular ante las autoridades, de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Código y su reglamentación.

Para dar curso a la acción popular se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero Bis del Título Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 200 y 227 en su fracción I y se adiciona al Título Tercero el Capítulo Tercero Bis denominado "De la Acción Popular" al cual se adicionan los artículos 284 A, 284 B, 284 C y 284 D del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 200.- El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo y la acción popular ante las salas regionales del Tribunal y, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

Artículo 227.- ...

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos de la competencia de la sala, tramitar y resolver las acciones populares;

II. a IX. ...

**CAPÍTULO TERCERO BIS
DE LA ACCIÓN POPULAR**

Artículo 284 A.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en las materias que señala el artículo 1.1 en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI del Código Administrativo del Estado de México.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 284 B.- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.

Artículo 284 C.- En el escrito inicial de demanda se describirán los siguientes requisitos:

- a). Identificación del derecho o interés colectivo agraviado o que se pretende proteger;
- b). Los hechos, actos u omisiones que la motivan;
- c). Enunciación de las pretensiones;
- d). Señalamiento de la autoridad responsable;
- e). Descripción de las pruebas que justifican la acción;
- f). Domicilio para recibir notificaciones;
- g). Listado de nombres de los accionantes el cual no deberá ser menor a diez personas por cada derecho o interés colectivo que se argumente.

Artículo 284 D.- En la acción popular procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, en los términos y contra los actos previstos en los artículos 285, 286, 287 y 288 de este Código.

TERCERO.- Se adiciona al Título Quinto el Capítulo Segundo Bis denominado "De la Acción Popular", al cual se adicionan los artículos 154 A, 154 B, 154 C y 154 D de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO SEGUNDO BIS
DE LA ACCIÓN POPULAR**

Artículo 154 A.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 284 A del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los contenidos en el artículo 125 en sus fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y X de la presente Ley.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 154 B.- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del presente capítulo.

Artículo 154 C.- En el escrito inicial de demanda se describirán los siguientes requisitos:

- a). Identificación del derecho o interés colectivo agraviado o que se pretende proteger;
- b). Los hechos, actos u omisiones que la motivan;
- c). Enunciación de las pretensiones;
- d). Señalamiento de la autoridad responsable;
- e). Descripción de las pruebas que justifican la acción;
- f). Domicilio para recibir notificaciones;
- g). Listado de nombres de los accionantes el cual no deberá ser menor a diez personas por cada derecho o interés colectivo que se argumente.

Artículo 154 D.- En la acción popular procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, en los términos y contra los actos previstos en los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México; Abril 17 de 2012

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y
DIPUTADOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E S

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 67 Bis y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta LVII Legislatura el proyecto de Decreto a través del cual se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 1.42 del Código Administrativo del Estado de México; la reforma de los artículos 200 y 227 fracción I, y la adición al Título Tercero el Capítulo Tercero Bis denominado “De la Acción Popular” al cual se adicionan los artículos 284 A, 284 B, 284 C y 284 D del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y se adiciona al Título Quinto el Capítulo Segundo Bis denominado “De la Acción Popular”, al cual se adicionan los artículos 154 A, 154 B, 154 C, 154 D, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La propuesta de Decreto se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las dos recientes décadas el actuar de la mayoría de los ayuntamientos del Estado de México, han generado innumerables inconformidades y manifestaciones de protesta por su excesiva indiferencia con sus gobernados.

Prueba de lo anterior es que en el año 2000, la voluntad popular entregó su confianza a partidos políticos distintos al revolucionario institucional, generando por un lado, la sana alternancia en el poder, pero por el otro el reflejo del hartazgo casi quíntal de quienes al amparo del poder han causado agravios directos a grupos vulnerables que a la fecha han sufrido el flagelo de la indiferencia, la prepotencia, el nepotismo y sobre todo la deshonestidad para atender las necesidades básicas de sus gobernados, quienes no piden más que ser atendidos en asuntos añejos cuya solución solo depende de la voluntad del gobernante municipal.

Sin embargo estas medidas ciudadanas no han sido suficientes, porque sencillamente quienes han detentado el poder en los municipios han encontrado interpretaciones jurídicas muy cómodas y a su modo, tales como la "libertad que señala el artículo 115 Constitucional", misma que por años ha sido confundida, pues bástese leer el citado artículo para entender que la Constitución otorga libertad a los Municipios, pero antepone ocho bases vigentes, que en síntesis se traducen en libertad para gobernar a través de un ayuntamiento electo popularmente; reconocimiento de personalidad jurídica;

prestación de servicios públicos; administración de su hacienda; coordinación con el Estado, municipios y otras entidades Federativas para la continuidad demográfica y el mando de la policía preventiva; apuntalando que en todo caso, se deberán observar las disposiciones Federales, las leyes secundarias que para tales efectos expidan las Legislaturas, y reserva a los Ayuntamientos la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las Circulares y disposiciones de carácter interno; luego entonces, los Municipios como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, jamás ha tenido facultades de autocracia municipal.

Esta reflexión no es aislada, autoridades de los tres Poderes de Gobierno del Estado de México, han reconocido la grave crisis que viven los Ayuntamientos de esta entidad, principalmente en la nula prestación de los servicios públicos que tienen encomendados, conducta que entreteje el desvío de recursos y el enriquecimiento ilícito; tal es el caso de los más recientes datos evidenciados por el Contralor del Poder Legislativo mexiquense, Victorino Barrios Dávalos, quien ante medios de comunicación precisó que ***“...no paran las quejas contra municipios, las denuncias y quejas siguen presentándose contra ayuntamientos de todos los partidos y todos los tamaños del Estado de México. Durante los tres primeros meses del año, los municipios mexiquenses han sumado 196 quejas y denuncias por diversas causas, entre ellas: no respetar el marco legal, abuso de autoridad y nepotismo. Barrios Dávalos dijo que en este trienio se han recibido un promedio de 800 quejas y denuncias al año y en otros trienios han recibido un promedio de 1200 quejas. También informó que la***

Junta de Coordinación Política ha aplicado sanciones a 750 servidores públicos de diferentes administraciones en los últimos dos años...

Derivado de esta problemática real en el Estado de México, los diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano consideran necesaria y urgente la reforma y adición de diversas disposiciones del Código Administrativo, del Código de Procedimientos Administrativos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México a fin de que el ciudadano pueda acceder de manera eficaz a la justicia social que le garantice su desarrollo armónico en términos de los derechos humanos que hoy tutela de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En congruencia con el alto compromiso con la sociedad, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano propone proveer del instrumento jurídico que permita alcanzar los objetivos planteados en la presente exposición de motivos, para ello ha formulado un proyecto de Decreto a través del cual se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 1.42 del Código Administrativo del Estado de México; se reforman los artículos 200 y 227 fracción I, y se adiciona al Título Tercero el Capítulo Tercero Bis denominado "De la Acción Popular" al cual se adicionan los artículos 284 A, 284 B, 284 C y 284 D del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y se adiciona al Título Quinto el Capítulo Segundo Bis denominado "De la Acción Popular", al cual se adicionan los artículos 154 A, 154 B, 154 C, 154 D, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los cuales se propone la incorporación y regulación procedimental de

la “Acción Popular”, como instrumento jurídico con el cual el ciudadano tenga la opción legal de ejercer sus reclamos sociales en contra de la indiferencia, el abuso o prepotencia de algunas autoridades sin necesidad de acudir a las calles a manifestar su inconformidad a través de mítines que siempre afectan a terceros y agravan aún más a los manifestantes al verse en la necesidad de invertir recursos económicos propios para reclamar derechos que por ley le asisten, tales como el acceso a servicios públicos básicos, necesarios para sostener una vida digna y obligatorios constitucionalmente por el Estado para proteger, respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

En cumplimiento al requisito señalado por la fracción III del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en comunión con lo expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura el proyecto del articulado correspondiente, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
COORDINADOR
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVII” Legislatura, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto a través del cual se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 1.42 del Código Administrativo del Estado de México; la reforma de los artículos 200 y 227 fracción I, y la adición al Título Tercero el Capítulo Tercero Bis denominado “De la Acción Popular” al cual se adicionan los artículos 284 A, 284 B, 284 C y 284 D del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y se adiciona al Título Quinto el Capítulo Segundo Bis denominado “De la Acción Popular”, al cual se adicionan los artículos 154 A, 154 B, 154 C, 154 D de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el Diputado Horacio Enrique Jiménez López, a nombre del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano; con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Visto el contenido de la iniciativa, se advierte que la presente tiene por objeto, incorporar y regular los procedimientos de la acción popular, como instrumento jurídico, por el cual el ciudadano tenga la opción legal de ejercer sus reclamos sociales en contra de la indiferencia, el abuso o prepotencia de alguna autoridad, sin necesidad de acudir a las calles, manifestar su inconformidad, a través de mítines que siempre afectan a terceros, agravan aún más los manifestantes al verse en la necesidad de invertir recursos económicos propios para reclamar derechos por la ley, que por ley les asisten, tales como: el acceso a servicios públicos básicos necesarios para el sostén de una vida digna y obligatorios constitucionalmente por el Estado para proteger, respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas, encontramos que, la presente propuesta legislativa, tiene la finalidad de que el ciudadano pueda acceder de manera eficaz a la justicia social que le garantice su desarrollo armónico en términos de los derechos humanos que hoy tutela de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacamos que la propuesta legislativa, se basa en el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; adicionando Capítulos denominados “De la Acción Popular”, así mismo se adicionan artículos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los cuales se establece la incorporación y regulación procedimental de la “Acción Popular”, como instrumento jurídico con el cual el ciudadano tenga la opción legal de ejercer sus reclamos sociales en contra de la indiferencia, el abuso o prepotencia de algunas autoridades sin necesidad de acudir a las calles a manifestar su inconformidad a través de mítines que siempre afectan a terceros y agravan aún más a los manifestantes al verse en la necesidad de invertir recursos económicos propios para reclamar derechos que por ley le asisten, tales como el acceso a servicios públicos básicos, necesarios para sostener una vida digna y obligatorios constitucionalmente por el Estado para proteger, respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

Analizada y discutida la iniciativa que nos ocupa, se consideró oportuno aprobar diversas propuestas formuladas por los Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 1.74 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.74.- Toda persona tiene derecho a presentar **demanda de acción popular** ante las autoridades, de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Código y su reglamentación.

Para dar curso a la acción popular se seguirá el procedimiento establecido en el **Capítulo Tercero Bis del Título Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

SEGUNDO.- Se reforma los artículos 200 y 227 fracción I, y se adiciona al Título Tercero el Capítulo Tercero Bis denominado "De la Acción Popular" al cual se adicionan los artículos 284 A, 284 B, 284 C y 284 D del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 200.- El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo y la acción popular ante las salas regionales del Tribunal y, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos de la competencia de la sala, tramitar y resolver las acciones populares;

II. a IX. ...

Artículo 284.- ...

CAPÍTULO TERCERO BIS DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 284 A.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en las materias que señala el artículo 1.1 en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI del Código Administrativo del Estado de México.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 284 B.- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.

Artículo 284 C.- En el escrito inicial de demanda se describirán los siguientes requisitos:

- a). Identificación del derecho o interés colectivo agraviado o que se pretende proteger;
- b). Los hechos, actos u omisiones que la motivan;
- c). Enunciación de las pretensiones;
- d). Señalamiento de la autoridad responsable;
- e). Descripción de las pruebas que justifican la acción;
- f). Domicilio para recibir notificaciones;
- g). Listado de nombres de los accionantes el cual no deberá ser menor a diez personas por cada derecho o interés colectivo que se argumente.

Artículo 284 D.- En la acción popular procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, en los términos y contra los actos previstos en los artículos 285, 286, 287 y 288 de este Código.

TERCERO.- Se adiciona al Título Quinto el Capítulo Segundo Bis denominado "De la Acción Popular", al cual se adicionan los artículos 154 A, 154 B, 154 C, 154 D, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar con la siguiente redacción:

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 154 A.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 284 A del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los contenidos en el artículo 125 en sus fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y X de la presente Ley.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 154 B.- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del presente capítulo.

Artículo 154 C.- En el escrito inicial de demanda se describirán los siguientes requisitos:

- a). Identificación del derecho o interés colectivo agraviado o que se pretende proteger;

- b). Los hechos, actos u omisiones que la motivan;
- c). Enunciación de las pretensiones;
- d). Señalamiento de la autoridad responsable;
- e). Descripción de las pruebas que justifican la acción;
- f). Domicilio para recibir notificaciones;
- g). Listado de nombres de los accionantes el cual no deberá ser menor a diez personas por cada derecho o interés colectivo que se argumente.

Artículo 154 D.- En la acción popular procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, en los términos y contra los actos previstos en los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa proyecto de Decreto a través del cual se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 1.74 del Código Administrativo del Estado de México; la reforma de los artículos 200 y 227 fracción I, y la adición al Título Tercero el Capítulo Tercero Bis denominado “De la Acción Popular” al cual se adicionan los artículos 284 A, 284 B, 284 C y 284 D del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y se adiciona al Título Quinto el Capítulo Segundo Bis denominado “De la Acción Popular”, al cual se adicionan los artículos 154 A, 154 B, 154 C, 154 D de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 8 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

<p>DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).</p> <p>DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).</p> <p>DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).</p> <p>DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).</p> <p>DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).</p> <p>DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA</p> <p>DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).</p> <p>DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).</p> <p>DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ</p>	<p>DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).</p> <p>DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).</p> <p>DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ (RUBRICA).</p> <p>DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).</p> <p>DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ</p> <p>DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).</p> <p>DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).</p> <p>DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).</p> <p>DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO</p>
---	--

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ HÉCTOR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 494**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 2.48 y se reforma el inciso a) de la fracción X del artículo 5.26 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.48.- ...**I. a VI. ...**

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubiquen en un radio no menor de 300 metros de centros educativos, instalaciones deportivas o centros de salud.

Artículo 5.26.- ...**I. a IX. ...****X. ...**

a) Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los Cabildos. En ningún caso, se podrán ubicar en un radio no menor de 300 metros de algún centro escolar, instalación deportiva o centro de salud;

b) a d) ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 43 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

Adicionalmente, se incorporarán en los planes de estudios, según corresponda, contenidos formativos que prevengan el alcoholismo y el uso de drogas, así como la asimilación de valores cívicos y éticos para una mejor convivencia social, con el apoyo de las dependencias del Estado, sus organismos descentralizados y los municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXV Bis del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...**I. a XXV. ...****XXV Bis. ...**

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubique en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, las autoridades realizarán las inscripciones correspondientes en los planes municipales de desarrollo urbano.

XXVI. a XLVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos expedirán las disposiciones reglamentarias del presente Decreto en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de su publicación. Los establecimientos que estén funcionando de manera regular, pero que se encuentren en los supuestos contemplados en este Decreto, tendrán como límite para situarse en lugar permitido hasta un año a partir de la fecha de entrada en vigor de éste.

CUARTO.- La autoridad municipal notificará a los poseedores, propietarios o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos, del plazo concedido en el artículo transitorio anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, 24 de enero de 2012.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas

disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Educación del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad ciudadana es tema relevante, complejo y multifactorial; lograr una sociedad protegida demanda nuevos paradigmas, capaces de trascender “el modo histórico de hacer las cosas”.

Para ello, es preciso vincular las políticas públicas con los fines comunes, coordinar los diversos ámbitos de gobierno y dar pronta respuesta a las necesidades de nuestra sociedad. Ése es un propósito de la presente iniciativa.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma al artículo primero de la Constitución General de la República. En éste, se dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”. Adicionalmente, se incorporó en el párrafo tercero de dicho artículo el principio de progresividad, a partir del cual los ciudadanos tienen derecho a que se les aplique la norma más protectora de derechos humanos.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados Parte, entre los que se encuentra México, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Una de las condiciones que impide a los mexiquenses disfrutar de este máximo nivel de salud es el alcoholismo. En cumplimiento de la Constitución, los mexiquenses tienen derecho a que la autoridad realice todas las acciones a su alcance para, por un lado, minimizar el problema del alcoholismo y, por el otro, maximizar las oportunidades para que disfruten de una plena salud.

La gravedad del problema del alcoholismo a nivel mundial no es un tema menor. La Organización Mundial de la Salud ha informado que, en el mundo, el consumo nocivo de bebidas alcohólicas causa 2,5 millones de muertes

cada año y que alrededor de 320,000 jóvenes en un rango de 15 a 29 años de edad mueren por causas relacionadas con el consumo de alcohol, lo cual representa cerca del 9% de las defunciones en ese grupo etario.

Es un hecho comprobado que las adicciones pueden prevenirse, y los resultados de la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) 2008 reflejan la imperiosa necesidad de reforzar tal prevención.

Datos de la encuesta comprueban lo que es claro a la vista: El consumo de drogas y de alcohol crece en nuestro país. Lo que alarma, es que ese crecimiento se está dando en mayor proporción entre las mujeres que entre los hombres; que los adolescentes de entre 12 y 17 años de edad son quienes están en mayor riesgo y que las generaciones actuales están más expuestas a la oportunidad de usar drogas, las consumen en mayor proporción y progresan hacia el abuso en una proporción mayor que las generaciones anteriores.

Tratándose de ingesta de alcohol, las entidades federativas del centro-occidente son las que presentan un alto consumo, entre ellas: Aguascalientes, Zacatecas, Nayarit, Michoacán, Jalisco, Distrito Federal, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla y Querétaro.

En cuanto al uso de drogas ilegales y médicas, los datos de la medición mostraron que dos estados fronterizos tienen el mayor consumo, Quintana Roo en el sur y Tamaulipas en el norte, con una incidencia de 11.2 y 11.1 por ciento, respectivamente. Junto a ellos se ubican 12 entidades federativas más que registraron una incidencia acumulada de cualquier clase de droga, en población rural y urbana entre los 12 y los 65 años de edad, por arriba de los intervalos de confianza de la prevalencia nacional.

Del Estado de México resulta que, sobre el consumo diario de alcohol, los hombres (0.6%) se encuentran por debajo del promedio nacional y las mujeres (0.3%) están dentro del promedio nacional. En cuanto al consumo alto, en los hombres (38.0%) está debajo del promedio y en las mujeres (16.3%) está arriba del promedio nacional. Para el consumo consuetudinario, en los hombres (7.9%) se observó un consumo debajo del promedio nacional y en el caso de las mujeres (1.4%) su consumo está dentro del promedio. Finalmente, en relación con el abuso/dependencia, se concluyó que para los hombres (9.7%) el porcentaje es igual al promedio nacional y en las mujeres (2.2%) el abuso/dependencia es mayor que el promedio nacional.

Respecto a las drogas ilegales, el consumo en la entidad en relación al promedio nacional para los hombres es menor en un 1.1%, a diferencia de las mujeres que se mantiene dentro del promedio nacional.

Como puede observarse, de las cifras reflejadas en la encuesta citada, se colige que es impostergable instrumentar medidas urgentes con la finalidad de disminuir y prevenir los niveles de consumo de alcohol y adicción a drogas, primordialmente en la niñez y en la juventud mexiquenses.

Uno de los problemas que más aquejan a la población, es la proliferación de los llamados "giros negros, restringidos o de alto impacto" que venden cerveza o bebidas alcohólicas -sobre todo en colonias populares o en establecimientos cercanos a centros escolares- y la apertura constante de restaurantes, salones de fiestas, cabarets, cantinas, bares, videoclubes, cibercafés y negocios atípicos que provocan e incitan, sobre todo en los menores de edad, al consumo de bebidas alcohólicas, a la adicción a las drogas y, eventualmente, a su involucramiento en actividades ilícitas.

No nos son ajenos temas relacionados con algunos expendios de bebidas embriagantes y los llamados "antros". Cada vez resulta más común que adolescentes y jóvenes acudan a cervecerías o loncherías que son en realidad giros negros encubiertos. En estos llamados "cervecentros" y "lonchatas" llega a observarse, incluso, a menores de edad ejerciendo la prostitución.

En la mayoría de los 125 municipios existen "antros" instalados al lado de hospitales, frente a escuelas y en zonas de alta población, y muchos de ellos funcionan sin medidas de seguridad o protección, abren las 24 horas del día y algunos son centros de distribución de droga.

Consideramos que la venta de estupefacientes y bebidas alcohólicas a menores de edad en "giros negros", representa una grave problemática que hay que enfrentar desde todos los ángulos y uno de ellos, es el legislativo.

En virtud de lo anterior, en el marco del paquete de iniciativas sobre seguridad ciudadana planteado recientemente a esa Legislatura, someto ahora a su consideración, esta propuesta que busca proteger la integración familiar, la salud, la seguridad y en general el desarrollo humano sustentable

de las y los mexiquenses, preferentemente de nuestras niñas, niños y jóvenes. Buscamos proteger la salud, la integridad de las personas y el libre desarrollo de sus libertades y derechos.

Estoy convencido que una tarea prioritaria del Estado, es privilegiar el interés mayoritario sobre los intereses particulares, sin que con ello y en este caso particular, se pugne por socavar el desarrollo empresarial o la autonomía municipal. Por el contrario, buscamos la fórmula que permita la coexistencia equilibrada del desarrollo económico y del orden público.

Los llamados "giros negros" se han convertido, en la mayoría de los casos, en centros de operación y articulación de la delincuencia y hasta del crimen organizado, además de que están asociados al incremento de las adicciones. Por eso, la necesidad de fortalecer su regulación es prioritaria para el Ejecutivo a mi cargo, a través de una estrecha y respetuosa coordinación con los gobiernos municipales.

La iniciativa plantea:

- Que los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autoricen la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por coqueo, que se ubiquen en un radio de 300 metros de centros educativos, instalaciones deportivas o centros de salud.
- Incorporar en los planes de estudios del sistema educativo estatal, según corresponda, contenidos formativos que prevengan el alcoholismo y el uso de drogas, así como la asimilación de valores cívicos y éticos para una mejor convivencia social, con el apoyo de las dependencias del Estado, sus organismos descentralizados y los municipios.

Con las reformas y adiciones materia de esta iniciativa, y en ejercicio de la facultad prevista en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de México se sumará a un esfuerzo de gobierno, tendente a combatir el alcoholismo y procurar la seguridad de los mexiquenses.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para efecto de su estudio y dictaminación, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Educación del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Educación del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de que no se autorice la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas que se ubiquen en un radio de 300 metros de centros educativos, instalaciones deportivas o centros de salud, así como el incorporar en los planes de estudios del sistema educativo estatal, contenidos formativos que prevengan el alcoholismo y el uso de drogas, lo que redundará en mejorar los valores cívicos y éticos de nuestra sociedad.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución.

Observamos que como lo expone el autor de la iniciativa, en nuestra Entidad Federativa, como en el resto del País, el consumo de alcohol, drogas, tabaco y otras adicciones, son un problema que incide de manera alarmante en nuestra juventud, y que este consumo se está dando en mayor proporción entre las mujeres que entre los hombres; que los adolescentes de entre 12 y 17 años de edad son quienes están en mayor riesgo y que las generaciones actuales están más expuestas a la oportunidad de usar alcohol y drogas, por tal motivo es de suma importancia establecer programas de prevención.

Apreciamos que es preciso vincular las políticas públicas con los fines comunes, coordinar los diversos ámbitos de gobierno y dar pronta respuesta a las necesidades de nuestra sociedad, a través de la instrumentación de medidas urgentes que nos ayuden a disminuir y prevenir los niveles de consumo de alcohol y adicción a drogas, primordialmente en la niñez y en la juventud mexiquenses.

Entendemos que en la mayoría de los 125 municipios existen antros instalados muy cerca de centros educativos, de salud y en zonas de alta población, y muchos de ellos funcionan sin medidas de seguridad o protección, abren las 24 horas del día y algunos son negocios atípicos que provocan e incitan, sobre todo en los menores de edad, al consumo de bebidas alcohólicas, a la adicción a las drogas y, eventualmente, a su involucramiento en actividades ilícitas.

Advertimos que la intención del autor de la iniciativa, es proteger la integración familiar, la salud, la seguridad y en general el desarrollo humano sustentable de las y los mexiquenses, preferentemente de nuestras niñas, niños y jóvenes, buscando proteger la salud, la integridad de las personas y el libre desarrollo de sus libertades y derechos.

En ese sentido, coincidimos con el autor de la iniciativa en que es necesario ajustar el marco normativo, para que se disponga específicamente que en el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, no deberán autorizar la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubiquen en un radio de 300 metros de centros educativos, instalaciones deportivas o centros de salud.

Así mismo, concordamos con el autor de la iniciativa, en que es primordial el incorporar en los planes de estudios del sistema educativo estatal, según corresponda, contenidos formativos que prevengan el alcoholismo y el uso de drogas, así como la asimilación de valores cívicos y éticos para una mejor convivencia social, con el apoyo de las dependencias del Estado, sus organismos descentralizados y los municipios.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Educación del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme presente dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. JOSÉ HÉCTOR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 495

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XXI del artículo 8, la fracción I del artículo 55 y la fracción I del artículo 62 y se deroga la fracción IV del artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a XX. ...

XXI. Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades procedentes;

XXII. a XXXIII. ...

Artículo 55.- ...

I. Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario, y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida;

II. a IV. ...

Artículo 62.- ...

I. La Legislatura, por conducto del Órgano Superior, cuando el presunto responsable sea servidor público por nombramiento o de elección popular, o se trate de titulares de organismos autónomos;

El Órgano Superior podrá atraer para su conocimiento y resolución los procedimientos de responsabilidades administrativas resarcitorias tratándose de los servidores públicos municipales.

II. a III. ...

IV. Derogada

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a IV. ...

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

VI. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción XVII recorriéndose la actual XVII para ser XVIII al artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 11 de julio de 2012.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materialización legal del principio de legalidad, que en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México implica que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, constituye la piedra angular para la conservación del estado de derecho y la paz social, una de las funciones primordiales de todo gobierno democrático.

El Plan de Desarrollo 2011-2017 establece dentro de las líneas de acción de una gestión gubernamental distintiva, el objetivo de la consolidación de un Gobierno Municipalista, para lo que se ha previsto avanzar hacia un marco normativo eficiente que promueva la competitividad y el desarrollo económico municipal, mediante la adopción de procesos de planeación y de evaluación que trascienda a las administraciones municipales y la armonización y simplificación normativa y administrativa.

En la visión de la actual Administración Pública Estatal, un Gobierno Municipalista es aquel que reconoce la importancia y el valor de las administraciones locales, que destaca la responsabilidad de sus atribuciones y que permite su coordinación e interacción con estricto respeto de su autonomía. El Financiamiento para el Desarrollo se refiere al empleo eficiente de los recursos disponibles para obtener resultados, el cual se fundamenta en la correcta administración y los principios de fiscalización a nivel municipal y estatal. Finalmente, la meta del Gobierno Estatal es la de perfilarse como un Gobierno de Resultados, es decir, un gobierno que mide sus logros y alcances por medio de la percepción inmediata y tangible del mejoramiento del nivel de vida de los mexiquenses, utilizando indicadores puntuales, transparentes y objetivos, e implementando procesos digitales que disminuyan el costo del acceso a dicha información y vuelvan más eficiente la acción del Gobierno Estatal.

En este orden de ideas, el referido Plan establece como principios fundamentales de las acciones a realizar por la presente Administración Pública Estatal los relativos al humanismo, transparencia, honradez y

eficiencia; estos cuatro principios fundamentales determinan el ámbito de la acción pública en beneficio de todos los mexiquenses, además de que lograrán una sociedad más justa, con una perspectiva hacia el futuro de mayor bienestar y desarrollo.

En ese tenor, es objetivo de esta Administración, consolidarse como un Gobierno Municipalista, para lo cual se plantean las estrategias referentes a gobernar con visión de largo plazo, a consolidar un gobierno eficiente y a garantizar la rendición de cuentas y transparencia.

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

En ese sentido, la Iniciativa de mérito, tiene como propósito coadyuvar en la regulación de la responsabilidad administrativa de naturaleza resarcitoria, que ya regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

En ese orden de ideas, se propone adicionar la referida disposición jurídica, para precisar que incurren en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario, y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida.

En ese sentido, con el fin de robustecer las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, se establece que el mismo, es competente para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de la Ley de Fiscalización del Estado de México, así como

para fincar las responsabilidades resarcitorias cuando el presunto responsable sea servidor público de elección popular, de asignación o de trate de organismos autónomos.

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que regula entre otros rubros las responsabilidades y sanciones administrativas, disciplinaria y resarcitoria, prevé en su artículo 42 que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá diversas obligaciones de carácter general, entre las que destaca abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos o valores o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales.

Con el objeto de armonizar los instrumentos aplicables a la determinación de las responsabilidades administrativas resarcitorias, en dicho ordenamiento jurídico, se precisa que los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, son autoridades competentes para aplicar la referida Ley de Responsabilidades, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para efecto de su estudio y dictaminación, Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito, coadyuvar en la regulación de la responsabilidad administrativa de naturaleza resarcitoria, que ya regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, observamos que la iniciativa motivo de estudio, tiene la finalidad de establecer disposiciones para fiscalizar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, señalando la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de la Ley Superior de Fiscalización y la regulación de la responsabilidad administrativa de naturaleza resarcitoria, que ya contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Apreciamos que se pretende precisar que incurren en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario, y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida.

En ese sentido, advertimos que para tal efecto, se propone robustecer las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, otorgándole competencia para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de la Ley de Fiscalización del Estado de México, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias cuando el presunto responsable sea servidor público de elección popular, de asignación o se trate de organismos autónomos.

Asimismo, en concordancia con lo anterior se estima necesario armonizar el citado ordenamiento jurídico con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, precisando que los Ayuntamientos y los

Presidentes Municipales, son autoridades competentes para aplicar la referida Ley de Responsabilidades, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios., conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ (RUBRICA).
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
DIP. JOSÉ HÉCTOR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).
DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).
DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).